

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOHN ESPINAL

Peticionario

**KLCE201600762**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:  
A VI2015G0003 y  
otros

Sobre:  
Inf. Tent. Art. 93 E-  
1 del CP (1er grado)  
y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor John Espinal (señor Espinal o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 8 de abril de 2016<sup>1</sup>. Solicita que se expida auto de *certiorari* y se revoque la Resolución Post-Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 13 de enero de 2016, notificada el 19 del mismo mes y año. En dicho dictamen se declara sin lugar la *Moción Solicitando Revisión y Reconsideración de Sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad* presentada por el peticionario el 15 de diciembre de 2015.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>1</sup> Fecha en la cual el señor Espinal firma el recurso presentado. El mismo fue enviado por correo postal el 15 de abril de 2016 y recibido en la Secretaría de este Tribunal el 18 de dicho mes y año. Véase por analogía la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2014 al señor Espinal se le acusa de cometer una (1) tentativa de infracción al Artículo 93(e)(1) del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5142(e)(1) (asesinato en primer grado)<sup>2</sup>, y por una (1) infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 458, (portación y uso de armas blancas). Al peticionario se le imputa de apuñalar a su pareja consensual con la intención de causarle la muerte mientras ésta estaba acostada en su cama.

Luego de múltiples trámites y procesos, incluyendo el que el señor Espinal hubiese renunciado a un juicio por jurado, se celebra juicio en su fondo el 22 de abril de 2015. En el mismo las partes informan que llegaron a una negociación preacordada conforme a la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R.72, por lo que el señor Espinal presenta *Alegación de Culpabilidad y Moción Sobre Alegación Preacordada*. El acuerdo consiste en declararse culpable por los delitos según imputados pero aplicando atenuantes a la infracción de tentativa de asesinato en primer grado para que la pena de veinte (20) años que conlleva la tentativa de dicho delito se redujera en un veinticinco por ciento (25%) y así reducirle cinco (5) años a la misma. En cuanto a la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, se recomienda una pena de tres (3) años, para un total de dieciocho (18) años de cárcel.

Tras el peticionario, por sí y a través de su representación legal, haber reiterado la alegación de culpabilidad y el TPI haberse cerciorado de su voluntad, el Tribunal la acepta y lo declara

---

<sup>2</sup> (e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

culpable por los delitos imputados. Habiéndose renunciado al informe presentencia, y sin haber impedimento legal alguno, el TPI procede a dictar Sentencia ese mismo día. Se condena al señor Espinal a cumplir una pena atenuada de quince (15) años por la tentativa de asesinato en primer grado, Artículo 93(e)(1) del Código Penal de 2012, *supra*, y tres (3) años por la violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, a cumplirse de forma consecutiva con la pena de quince (15) años. También se ordena a que se le abone el término cumplido y se le impone para cada caso el pago de comprobante de \$300.00 conforme al Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5094.

En relación al caso de autos, el señor Espinal presenta *Moción Solicitando Revisión y Reconsideración de Sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad* el 15 de diciembre de 2015. Aduce a que le es aplicable el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5004. Ello a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014 conocida como la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. En ajustada síntesis, señala que se le debe resentenciar a los efectos de imponerle restricción domiciliaria en vez de cárcel; que se le debe reducir su pena conforme al Artículo 4 del Código Penal, *supra*; y que las penas deben ser impuestas de forma concurrente y no consecutiva.

El TPI emite Resolución el 13 de enero de 2016, notificada el 19 de dicho mes y año, declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Revisión y Reconsideración de Sentencia al amparo del Principio de Favorabilidad*. Inconforme, el señor Espinal presenta Reconsideración el 5 de febrero de 2016 y el TPI la declara No Ha Lugar el 17 de febrero de 2016, notificada el 3 de marzo del

corriente. El peticionario recibe copia de tal notificación el 9 de marzo de 2016.

Insatisfecho aún, el peticionario presenta el recurso de *certiorari* de epígrafe el 8 de abril de 2016. Señala que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud del peticionario, violentando el principio de favorabilidad y no fundamentar su dictamen.

Emitimos Resolución el 13 de junio de 2016 a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo de los casos criminales número A VI2015G0003 y A LA2015G0016; los cuales fueron recibidos en este Tribunal el 14 de septiembre de 2016.

## II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR \_\_\_\_ (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

**La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.**

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

**(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.**

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.

*Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde la pena impuesta resulta de una culpabilidad preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

Por su parte, y en cuanto a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, según enmendado por el Artículo 35 de la Ley 246-2014, dispone expresamente, en su parte pertinente, lo siguiente:

**La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.**

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal **podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código.** En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.** (Énfasis nuestro).

En cuanto a la tentativa, existe tentativa cuando la persona realiza o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Véase, Artículo 35 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5048. En relación a la pena de la tentativa, y atañe al caso de autos, el Artículo 36 del mismo Código dispone que:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder diez (10) años la pena máxima de la tentativa. **Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.** (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 5049.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a Derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. Si el acuerdo no satisface dichos

requisitos entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 D.P.R. 460 (2004). **Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solamente afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.***

### III.

El señor Espinal considera que le beneficia y le es aplicable a su sentencia el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*.

En el caso particular del peticionario, éste cumple una sentencia impuesta a raíz de una alegación preacordada en la que se declaró culpable de una (1) infracción a tentativa de asesinato en primer grado y una (1) infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, por hechos cometidos el 30 de diciembre de 2014. La Ley Núm. 246-2014 fue aprobada el 26 de diciembre de 2014, anterior a la comisión de los delitos por los cuales fue encontrado culpable el señor Espinal, pero con una vigencia a los 90 días posteriores a su aprobación. Es decir, el peticionario tiene razón en cuanto a que al momento de sentenciarlo el 22 de abril de 2015 a éste se le tenía que haber impuesto la ley más benigna. **Ahora bien, la Ley 246-2014 no enmendó el Artículo 36 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre la pena de la tentativa. En vista de ello, en su caso en particular al señor Espinal no le es de aplicación el principio de favorabilidad.**

En cambio surge de los autos originales que el **señor Espinal sí se benefició de una reducción en su condena, puesto a que le aplicaron atenuantes a la misma.** Al aplicarle

atenuantes conforme al Artículo 67 del Código Penal, *supra*, y reducirle el veinticinco por ciento (25%) a la pena de veinte (20) años -la pena de tentativa para asesinato en primer grado- la misma se reduce por cinco (5) para así cumplir un total de quince (15) años.

En relación a la infracción al Artículo 5.05 de Ley de Armas, *supra*, el señor Espinal plantea que las penas impuestas en la sentencia deben cumplirse de forma concurrente y no consecutiva. Le recordamos al peticionario que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRa sec. 460b, dispone en lo pertinente al presente caso que **todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** Por lo tanto, la propia Ley no admite discreción para que el tribunal pueda imponer una sentencia por violación a la Ley de Armas concurrente entre sí o con alguna otra.

#### IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* de título.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, los autos originales número A VI2015G0003 y A LA2015G0016.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones